



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/637/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/637/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **021164021000010**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/637/2021**; requiriéndose al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA** para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado en catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California. Lo anterior en razón de que el Subdirector Comercial del sujeto obligado, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...] En relación al Recurso de Revisión 637/2021, mediante el cual se inconforman por la información proporcionada respecto a la solicitud con número de folio 021164021000010, con el argumento de que la información entregada fue incompleta, es preciso mencionar que en la Subdirección Comercial no se cuenta con un registro de colonias por "Cuencas", sino que se utiliza únicamente claves catastrales las cuales podrán ser agrupadas en Colonias o Distritos según sea el caso.

Por lo tanto una vez contando con el listado de las 40 colonias solicitadas en el Recurso de Revisión, se procedió a hacer de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en los sistemas informáticos, resultando un total de 35 folios detectados que cumplen con los criterios solicitados, los cuales se detallan en el archivo anexo, cabe destacar que las colonias que no se encuentren enlistadas es porque no cuentan con reportes de incidencias detectadas, haciendo hincapié que se brinda la información en los términos solicitados en el recurso." (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por medio de la presente, solicito la información existente que con apego a los Artículos 8vo, 10mo, 19vo, 20do 21ro, 22do y 23ro del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana obra en poder de dicha dependencia para el cumplimiento de sus funciones, particularmente relativa a archivo digital en formato xls (Excel) del registro de incidentes de reporte de conexiones clandestinas de agua de los últimos 3 años a la red de suministro de agua potable dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles; destacando el tipo de las acciones y las fechas ejecutadas de las mismas; destacando el tipo, ubicación y las fechas del incidente.

La anterior solicitud se hace para la integración de un Estudio Diagnóstico sobre la cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona, por lo cual en congruencia con los Artículos 6to, 7mo, 11vo, 12vo y 13vo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad de las instituciones públicas para el otorgamiento de la información; en congruencia con lo expuesto en los Artículos 145vo al 161vo. donde se establece la viabilidad del medio de entrega de la información solicitada y la gratuidad de esta, por lo que se fundamenta en el Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California.

Para tal caso, adjunto a la presente la liga de una carpeta virtual en donde se podrá alojar los archivos antes solicitados, en apego al Artículo 162 del reglamento referido con antelación.

<https://drive.google.com/drive/folders/1LZeiFsMm8Fcu5JAgvjQIT6m23NfQ9rLA?usp=sharing>." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"

REGISTRO DE INCIDENTES DE REPORTE DE CONEXIONES CLANDESTINAS DE AGUA POTABLE					
DIRECCION	COLONIA	FECHA DE INCIDENTE	TIPO DE SERVICIO	TIPO DE ACCION	FECHA QUE SE MULTO
BLVD. BENITO JUAREZ # 748	COL. LIENZO CHARRO	27/03/2019	COMERCIAL	SE DEJO MULTA POR MEDIO DE NOTIFICACION 190869 POR MANIPULACION AL NIPLE REDUCTOR	04/10/2019
C. ANTONIO VILLARREAL # 211	COL. DIVINA PROVIDENCIA	20/12/2019	RESIDENCIAL	SE DEJO MULTA POR MEDIO DE NOTIFICACION 200167 YA QUE SE ENCONTRO TOMA DIRECTA SIN MEDIDOR	23/01/2020
CION DE SERVICIO # 51	COL. RANCHO LAS FLORES	16/05/2020	RESIDENCIAL	SE DEJO MULTA POR MEDIO DE NOTIFICACION 200917 YA QUE USUARIO PERMITE QUE LOS VECINOS SE CONECTEN A SU DESCARGA	14/07/2020
C. GERARDO MONTAÑO # 1	COL. RANCHO LAS FLORES	27/07/2020	RESIDENCIAL	SE DEJO MULTA POR MEDIO DE NOTIFICACION 200963 YA QUE SE ENCONTRO DESCARGA NO REGISTRADA ANTE CESPT	29/07/2020

[...]. (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se solicita la revisión del registro de incidentes de reportes de conexiones clandestinas, toda vez que en otras respuestas a solicitudes de información se han omitido muchas colonias de las que conforman la Subcuenca de Los Laureles, por lo que anexo las colonias involucradas:

AMPLIACIÓN SALVATIERRA
ANEXA DIVINA PROVIDENCIA
ANEXA MIRAMAR
ARTESANAL
BRISA MARINA
CAÑÓN DEL ALACRÁN
CORONA DEL MAR
CORONA ENCANTADA
CUMBRES
DEL MAR
DIVINA PROVIDENCIA
EL MIRADOR
EL PATO
FLORES MAGÓN
FRANCISCO VILLA
GRANJAS PUESTA DEL SOL
JIBARITO
LA JOYA
LÁZARO CÁRDENAS
LÁZARO CÁRDENAS 3ERA. MESA
LOMA BONITA
LOMAS DEL MIRADOR
LOS LAURELES
MIGUEL ALEMÁN
MILENIO 2000
MIRAMAR
NUEVA AURORA
NUEVO MILENIO
NUEVO MILENIO 2000
OSUNA MILLÁN
PARQUE INDUSTRIAL LA JOYA
PEDREGAL DE SANTA JULIA
RANCHO LA CUEVA
RANCHO LAS FLORES 1a. SECCIÓN
RANCHO LAS FLORES 2a. SECCIÓN
SALVATIERRA
SAN ÁNGEL
SAN MATEO
TERRAZAS DE SAN BERNARDO
VISTA ENCANTADA
XICOTENCATL LEYVA ALEMÁN (LE).” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

"[...] En relación al Recurso de Revisión 637/2021, mediante el cual se inconforman por la información proporcionada respecto a la solicitud con número de folio 021164021000010, con el argumento de que la información entregada fue incompleta, es preciso mencionar que en la Subdirección Comercial no se cuenta con un registro de colonias por "Cuencas", sino que se utiliza únicamente claves catastrales las cuales podrán ser agrupadas en Colonias o Distritos según sea el caso.

Por lo tanto una vez contando con el listado de las 40 colonias solicitadas en el Recurso de Revisión, se procedió a hacer de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en los sistemas informáticos, resultando un total de 35 folios detectados que cumplen con los criterios solicitados, los cuales se detallan en el archivo anexo, cabe destacar que las colonias que no se encuentren enlistadas es porque no cuentan con reportes de incidencias detectadas, haciendo hincapié que se brinda la información en los términos solicitados en el recurso.

DIRECCIÓN	COLONIA	FECHA DE INCIDENTE	TIPO DE SERVICIO	TIPO DE ACCION	FECHA DE MULTA
AVE. PRINCIPAL LOS REYES	FRACC. SALVATIERRA	29/09/20	C	SE NOTIFICO CON FOLIO 201228 PREDIO CON TOMA DIRECTA	02/10/2020
PROL. SALVATIERRA 1	FRACC. SALVATIERRA	25/02/21	R	SE NOTIFICO CON FOLIO 210302 PREDIO CON TOMA DIRECTA	03/03/2021
C. ANTONIO VILLARREAL 211	COL. DIVINA PROVIDENCIA	23/01/20	R	SE NOTIFICO CON FOLIO 200167 PREDIO CON TOMA DIRECTA	24/01/2020
C. DEL YESO # 5429	COL. ARTESANAL	26/04/19	R	SE NOTIFICO CON FOLIO 190325 PREDIO CON TOMA DIRECTA	24/09/2019
CLZDA LA PLAYA # 1	CONJ. HABIT. VILLAS CORONA DEL MAR	03/06/2019	C	SE NOTIFICO CON FOLIO 190173 PREDIO CON TOMA DIRECTA	07/06/2019
C. BAHIA SAN VICENTE 2977	FRACC. EL MIRADOR	17/02/21	R	SE NOTIFICO CON FOLIO 210211 PREDIO SIN MEDIDOR EN CUADRO	18/02/2021

" (Sic)

La persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, donde requirió conocer el registro de incidentes de conexiones clandestinas de agua en la red de suministro de la cuenca del Cañón de los Laureles.

Al respecto, el sujeto obligado exhibió una tabla en formato Excel con los incidentes reportados en el periodo petitionado por la persona recurrente, como sigue:

REGISTRO DE INCIDENTES DE REPORTE DE CONEXIONES CLANDESTINAS DE AGUA POTABLE					
DIRECCION	COLONIA	FECHA DE INCIDENTE	TIPO DE SERVICIO	TIPO DE ACCION	FECHA QUE SE MULTO
BLVD. BENITO JUAREZ # 748	COL. LIENZO CHARRO	27/03/2019	COMERCIAL	SE DEJO MULTA POR MEDIO DE NOTIFICACION 190869 POR MANIPULACION AL NIFLE REDUCTOR	04/10/2019
C. ANTONIO VILLARREAL # 211	COL. DIVINA PROVIDENCIA	20/12/2019	RESIDENCIAL	SE DEJO MULTA POR MEDIO DE NOTIFICACION 200167 YA QUE SE ENCONTRO TOMA DIRECTA SIN MEDIDOR	23/01/2020
CION DE SERVICIO # 51	COL. RANCHO LAS FLORES	16/05/2020	RESIDENCIAL	SE DEJO MULTA POR MEDIO DE NOTIFICACION 200917 YA QUE USUARIO PERMITE QUE LOS VECINOS SE CONECTEN A SU DESCARGA	14/07/2020
C. GERARDO MONTAÑO # 1	COL. RANCHO LAS FLORES	27/07/2020	RESIDENCIAL	SE DEJO MULTA POR MEDIO DE NOTIFICACION 200963 YA QUE SE ENCONTRO DESCARGA NO REGISTRADA ANTE CESPT	29/07/2020

Inconforme con la respuesta que se otorgó, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión y sostuvo que la anterior respuesta está incompleta, puesto que la cuenca Cañón de los Laureles comprende más colonias de las reportadas por el sujeto obligado, en ese sentido, exhibió un listado de todas las colonias que comprenden la cuenca de la que solicitó información.

Siendo así, a través de la contestación que otorgó el Subdirector Comercial del sujeto obligado, aceptó de manera expresa que la respuesta otorgada estaba incompleta, por lo que procedió a modificar la respuesta inicial y precisó que la manera en que genera la información no atiende a las colonias que integran cada cuenca, si no a las claves catastrales que componen cada área geográfica, con lo que exhibió un listado, en el que se contempla el listado exhibido por la persona recurrente, precisando que si una de las colonias peticionadas no se encuentra en dicho reporte es porque no se generó un reporte en dicha área:

DIRECCIÓN	COLONIA	FECHA DE INCIDENTE	TIPO DE SERVICIO	TIPO DE ACCION	FECHA DE MULTA
AVE. PRINCIPAL LOS REYES	FRACC. SALVATIERRA	29/09/20	C	SE NOTIFICO CON FOLIO 201228 PREDIO CON TOMA DIRECTA	02/10/2020
PROL. SALVATIERRA 1	FRACC. SALVATIERRA	25/02/21	R	SE NOTIFICO CON FOLIO 210302 PREDIO CON TOMA DIRECTA	03/03/2021
C. ANTONIO VILLARREAL 211	COL. DIVINA PROVIDENCIA	23/01/20	R	SE NOTIFICO CON FOLIO 200167 PREDIO CON TOMA DIRECTA	24/01/2020
C. DEL YESO # 5429	COL. ARTESANAL	28/04/19	R	SE NOTIFICO CON FOLIO 190325 PREDIO CON TOMA DIRECTA	24/09/2019
CLZDA LA PLAYA # 1	CONJ. HABIT. VILLAS CORONA DEL MAR	03/06/2019	C	SE NOTIFICO CON FOLIO 190173 PREDIO CON TOMA DIRECTA	07/06/2019
C. BAHIA SAN VICENTE 2977	FRACC. EL MIRADOR	17/02/21	R	SE NOTIFICO CON FOLIO 210211 PREDIO SIN MEDIDOR EN CUADRO	18/02/2021

[...]

Atendiendo con ello, el **criterio con clave de control SO/003/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que se establece que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que, se debe otorgar lo solicitado, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado indicó que en las colonias que no se encuentran dentro del documento en mención, es porque no se generó un reporte; estimándose una respuesta válida, en términos del **criterio con clave de control SO/018/2013** emitido por

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente obtuvo el reporte de incidentes por conexiones clandestinas de las colonias solicitadas;** además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se concluyó que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que, durante la sustanciación del recurso de revisión, el medio de impugnación ha quedado sin materia, se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/637/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.